



PIN de validación: b3a56a7a



<https://www.raa.org.co>



**Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV**

NIT: 900870027-5

**Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 26408 del 19 de Abril de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio**

El señor(a) MELISSA CATAÑO BENAVIDES, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1144037491, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 26 de Abril de 2021 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-1144037491.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) MELISSA CATAÑO BENAVIDES se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

**Categoría 1 Inmuebles Urbanos**

**Alcance**

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción  
26 Abr 2021

Regimen  
**Régimen Académico**

**Categoría 2 Inmuebles Rurales**

**Alcance**

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción  
26 Abr 2021

Regimen  
**Régimen Académico**

**Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección**

**Alcance**

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.

Fecha de inscripción  
26 Abr 2021

Regimen  
**Régimen Académico**



Proceso de Evaluación: n3a6na7a



#### Categoría 4 Obras de Infraestructura

##### Alcance

- Puentes, Acueductos y conducciones

Fecha de inscripción  
26 Abr 2021

Regimen  
**Régimen Académico**

#### Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

##### Alcance

- Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.

Fecha de inscripción  
26 Abr 2021

Regimen  
**Régimen Académico**

#### Categoría 6 Inmuebles Especiales

##### Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción  
26 Abr 2021

Regimen  
**Régimen Académico**

#### Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

##### Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción  
26 Abr 2021

Regimen  
**Régimen Académico**



PIN de Validación: b3e50a7a



<https://www.raa.org.co>



### Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales

#### Alcance

- Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.

Fecha de inscripción  
26 Abr 2021

Regimen  
**Régimen Académico**

### Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares

#### Alcance

- Artes , Joyas , Orfebrería , Arqueológico , Paleontológico y similares

Fecha de inscripción  
26 Abr 2021

Regimen  
**Régimen Académico**

### Categoría 10 Semovientes y Animales

#### Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha de inscripción  
26 Abr 2021

Regimen  
**Régimen Académico**

### Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

#### Alcance

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción  
26 Abr 2021

Regimen  
**Régimen Académico**

### Categoría 12 Intangibles

#### Alcance

- Marcas , Patentes , Nombres comerciales , Prima comercial , Otros similares

Fecha de inscripción  
26 Abr 2021

Regimen  
**Régimen Académico**



Categoría 13 Intangibles Especiales

#### Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción  
26 Abr 2021

Regimen  
Régimen Académico

#### Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: VILLAVICENCIO, META

Dirección: CALLE 15 N° 19 - 09 BLOQUE 6 APTO 503 MULTIFAMILIAR CANTARRA

Teléfono: 3202546282

Correo Electrónico: melicata.27@gmail.com

#### Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Instituto politécnico Internacional - Auxiliar de avalúos, perito de propiedad raíz, plantas, equipos y sistemas catastrales

**Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) MELISSA CATAÑO BENAVIDES, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1144037491.**

**El(la) señor(a) MELISSA CATAÑO BENAVIDES se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.**

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.





PIN: b3e50a7a

<https://www.raa.org.co>

b3e50a7a

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los ocho (08) días del mes de Junio del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: \_\_\_\_\_  
Antonio Heriberto Salcedo Pizarro  
Representante Legal



**Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.**

**Asunto**

RADICA CESIÓN DE LAS OBLIGACIONES: 001301589610795997-001301589610795807-001301589610795419

**Enviado por**

NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA

**Fecha de envío**

2022-09-20 a las 16:11:08

**Fecha de lectura**

2022-10-04 a las 14:06:44

SEÑOR.

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META).

Correo electrónico: [cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF. : EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: AECSA S.A. Cesionaria de BANCO BBVA.

DEMANDADO : WILLIAM ANDRES RAMIREZ DAZA

C.C. O NIT : 1121835574

RADICADO : 50001400300220180090700

ASUNTO: RADICA CESIÓN DE LAS OBLIGACIONES: 001301589610795997-001301589610795807-001301589610795419

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co), [juridico1@aecsa.co](mailto:juridico1@aecsa.co), [Yamile.fonseca@aecsa.co](mailto:Yamile.fonseca@aecsa.co), [alex.moreno787@aecsa.co](mailto:alex.moreno787@aecsa.co); [juan.murcia785@aecsa.co](mailto:juan.murcia785@aecsa.co) [gabriel.arboleda957@aecsa.co](mailto:gabriel.arboleda957@aecsa.co)

**Documentos Adjuntos**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

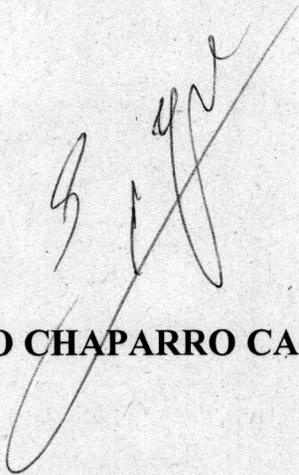
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 25 OCT 2022.

De otra parte, reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente que devenga la demandada LUZ ENITH ARDILA POVEDA como empleada de TRANSPORTES ESPECIALES DE CUMARIBO S.A.S. ZOMAC, la medida se limita a la suma de \$3'750.000,00 pesos. Líbrese la comunicación respectiva.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201800994 00 V.R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 25 OCT 2022.

Se reconoce personería a **ORTIZ Y GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** como apoderado **SUSTITUTO** de la abogada **LUZ MILENA GALLO CORREAL** apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201801134 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 25 OCT 2022

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201900105 00 seguido por **ROSEBELT PEÑA FAJARDO** contra **BERTHA CECILIA BETANCOURT TRUJILLO** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

**TERCERO:** Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

**CUARTO:** Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201900105 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 25 OCT 2022.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar o no la terminación por **DESISTIMIENTO TACITO** del proceso con radicado 500014003002 201900349 00 siendo demandante **OSCAR JAVIER LADINO PARRADO** y como demandado **JOHN HAIVER BURGOS BLANCO**.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

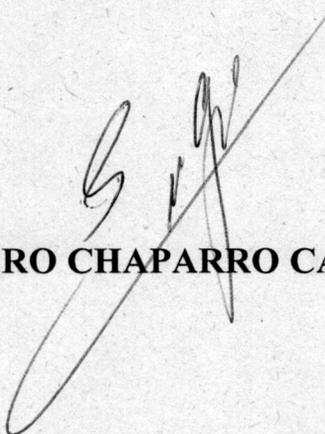
**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201900349 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 25 OCT 2022.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201900578 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de agosto de 2019.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **MARIA CAMILA LOZANO CHINGATE**, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a la demandada en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

**RESUELVE:**

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



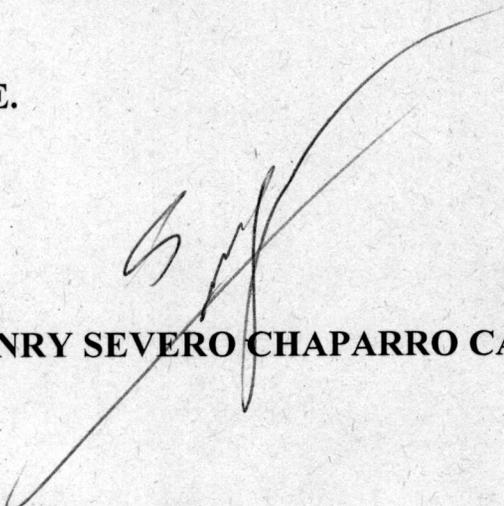
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$240.000 como Agencias en Derecho.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201900578 00 V.R.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio 25 OCT 2022

Procede el despacho a resolver reposición presentada por la parte demandada contra el auto calendado 23 de Agosto de 2019 obrante a folio 18 cuaderno 1, dentro del proceso de Ejecutivo incoado por el CONDOMINIO BARU contra CARLOS ANTONIO MELGAREJO BARRERA Radicado bajo el numero 500014003002 201900582 00

Reposición mediante el cual solicita se revoque el auto atacado de fecha 23 de agosto de 2019, que libro mandamiento de pago, en numeral 9 se libró por cuotas ordinarias y extraordinarias junto con lo es respectivo intereses por concepto de administración.

En el auto calendado 23 de agosto de 2019 obrante a folio 18 cuaderno 1 se ordenó lo siguiente:

En la providencia atacada de fecha 23 de agosto de 2019 se dispuso,

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, en contra de CARLOS ANTONIO MELGAREJO BARRERA, para que dentro del término de cinco (05) días, pague a favor de CONDOMINIO BARU, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$537.539) por concepto de cuota de administración. Correspondiente del día 01 al 30 del mes de marzo de 2019.

2.- Por los INTERES MORATORIOS a que haya lugar equivalentes a la una y media vez del interés bancario, exigibles a partir del día primero (01) de ABRIL DE 2019. Hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

3.- Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$673.000) por concepto de CUOTA de administración. Correspondiente del día 01 al 30 del mes de MARZO de 2019.

4.- Por los INTERES MORATORIOS a que haya lugar equivalentes a la una y media vez del interés bancario, exigibles a partir del día primero (01) de MAYO de 2019. Hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

5.- Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$673.000) por concepto de CUOTA de administración. Correspondiente del día 01 al 30 del mes de MAYO de 2019.

6.- Por los INTERES MORATORIOS a que haya lugar equivalentes a la una y media vez del interés bancario, exigibles a partir del día primero (01) de JUNIO de 2019. Hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

7.- Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$673.000) por concepto de CUOTA de administración. Correspondiente del día 01 al 30 del mes de JUNIO de 2019.

8.- Por los INTERES MORATORIOS a que haya lugar equivalentes a la una y media vez del interés bancario, exigibles a partir del día primero (01) de JULIO de 2019. Hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

9.- Por las cuotas de administración que se causen en el curso del presente proceso. De conformidad a lo establecido en los artículos 88 y 431 del C.G.P.

Fundamenta el recurso en los siguientes

### H E C H O S

1.- Si bien el artículo 431 del C.G.P. permite que cuando se trate de alimentos u7 otra obligación periódica, la orden de pago comprenda las que en lo sucesivo se causen, esta disposición no aplica para el caso de las cuotas de administración que se deriven de la titularidad del predio.

2.- el título ejecutivo base del recaudo, en este caso la certificación de las administración, solo contiene las obligaciones plasmadas en él y no las futuras. Es decir que no se observan en dicho título obligaciones periódicas o de tracto sucesivo, razón por la cual mal puede el despacho librar órdenes de pago por conceptos que no se encuentran plasmados en el título ejecutivo y que bien podrían incluso a generar el cobro de lo no debido, como por ejemplo en caso de venta del inmueble.

3.- Tan evidente es que no se trata de obligaciones periódicas, que la ley de propiedad horizontal no le dio tal categoría a la contribución de las expensas, quieren decir que podrían ser anuales, semestrales o bimensuales o trimestral, es decir no hay una medida de tiempo, ni periodicidad. La ley simplemente dijo que se debía contribuir con las expensas por parte de los copropietarios. Esto expresa la ley:

**ARTÍCULO 29. PARTICIPACIÓN EN LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS.** Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Conforme a la lectura, se observa que la obligación a la que el despacho le da la categoría de periódica, en realidad no lo es. No está dicha obligación en título ejecutivo y que ni siquiera se tiene la certeza que llegue a generarse, como en el caso de una eventual venta.

Resulta inaceptable desde el punto de vista jurídico, que el despacho le conceda a la administración de copropiedad, el derecho de certificar obligaciones que como tal sería incontrovertibles, ya que el día de hoy cuando se encuentra en el término para ejercer el derecho de defensa a través de los medios exceptivos no podrán alegarse por no existir como tampoco una vez que el auto se encuentre en firme y la administración presente nuevas certificaciones. Estos es mi juicio una violación al debido proceso que debe ser corregida. No se puede permitir que una mala costumbre ejercida por algunos despachos judiciales derogue normas de derecho público como lo son las adjetivas y que con ellas se vulneran incluso derechos constitucionales fundamentales como lo es el debido proceso.

Por las razones expuestas, solicito a su despacho reponer el auto atacado y revocar el numeral 9 donde se libra mandamiento de pago por obligaciones futuras mal interpretadas por el despacho como sucesivas

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual el juzgado,

### C O N S I D E R A T I V A

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio Juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior por vía de apelación.

De entrada advierte el despacho que no está llamada a prosperar el recurso de reposición.

La demandada fue notificada de manera personal el mandamiento de pago librado en su contra el día 10 de octubre de 2019 como consta a folio 19 vuelto y en la misma fecha interpone el recurso de reposición el día 16 de octubre del 2019

La parte demandada expone que el despacho libra mandamiento de pago, en numeral 9 del mismo auto de fecha 23 de agosto del 2019, las cuotas ordinarias y extraordinarias junto con los respectivos intereses por concepto de administración que en lo sucesivo se causen.

El despacho entra es estudiar que los artículos 30 y 48 de la ley 675 del 2001, contemplan el **INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE EXPENSAS**, en artículo 30; El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el

interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior.

Teniéndose en cuenta que el presente proceso ejecutivo es por el cobro de cuotas de administración con sus correspondientes intereses moratorios, es por lo que para resolver el auto atacado, acudimos a la ley 675 de 2001 mediante la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

La ley 675 de 2001 en su artículo 48 contempla: En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

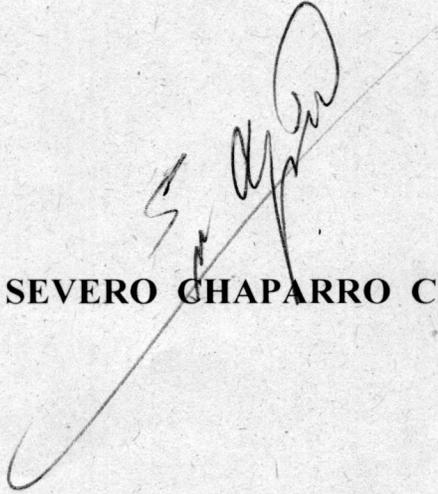
### **R E S U E L V E**

NO REPONER el auto atacado 18 de AGOSTO de 2019 obrante a folio 18 a cuaderno 1, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 25 OCT 2022.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201900694 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de septiembre de 2019.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. contra JOSE VICENTE NIÑO DIAZ, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en la forma establecida en la 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

**RESUELVE:**

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

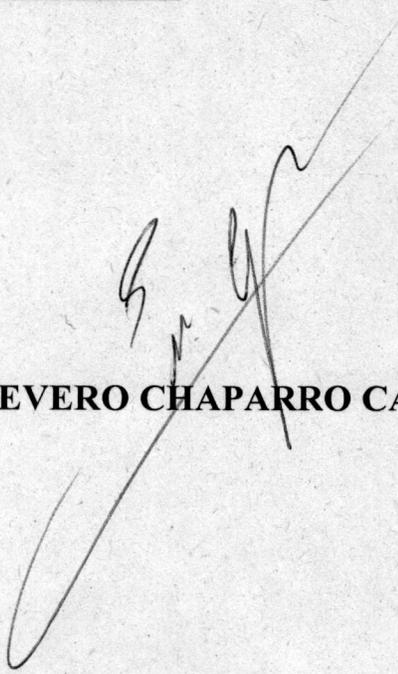
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$2'725.000 como Agencias en Derecho.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201900694 00 V.R



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 25 OCT 2022

Conforme a lo solicitado por el demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201900738 00 seguido por **WILLIAM ERNESTO GONZALEZ HERRERA** contra **WILSON RAUL TORRES GUEVARA** y **WILMER RODRIGUEZ TORRES** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

**TERCERO:** Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

**CUARTO:** Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201900738 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 25 OCT 2022

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201900771 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de octubre de 2019.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **JOSE LIBARDO BONILLA MARIÑO**, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por Aviso, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

**RESUELVE:**

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

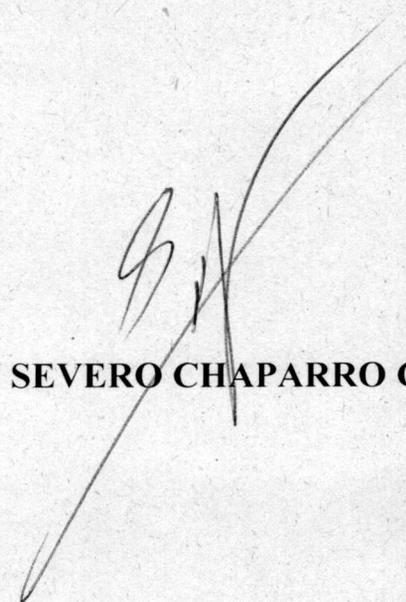
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$511.000 como Agencias en Derecho.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201800711 00 V.R



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, 25 OCT 2022

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201900844 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de noviembre de 2019.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S,A**, contra **GILDARDO ARROYAVE SUAREZ**, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por Aviso, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

**RESUELVE:**

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



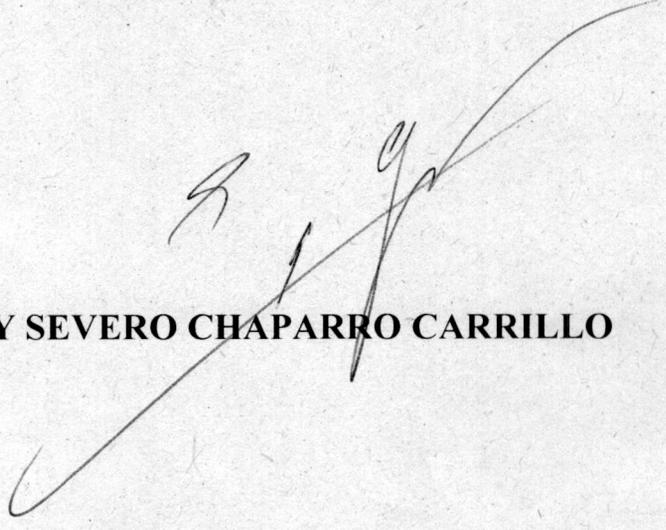
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 1.911.000 como Agencias en Derecho.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201900844 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 25 OCT 2022

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201900997 00 seguido por **CONDominio QUINTAS DE MORELIA III** contra **JHON DIEGO ALEXANDER GARCIA TORRES Y LENY PATRICIA SUAREZ RODRIGUEZ** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

**TERCERO:** Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

**CUARTO:** Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201900997 00 V.R.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, 25 OCT 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia calendada 10 de febrero de 2022, en la carpeta digital numero 14 cuaderno 1, proferida dentro del proceso del proceso Verbal de **RAFAEL AUGUSTO GUTIERREZ CARRILLO** contra **JESUS HERNANDO SANCHEZ SIERRA**. Radicado bajo el número 500014003002 20200027500

En el auto atacado y calendado 10 de febrero de 2020 se ordenó lo siguiente:

**Admítase** el llamamiento en garantía de la sociedad **DAKOTA COLOMBIA S.A.** identificada con Nit: 900.715.207-1, invocado por el demandado **JESUS HERNANDO SANCHEZ SIERRA**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al llamado en garantía por el término de veinte (20) días, **PARA QUE SE PRONUNCIE AL RECPECTO**.

Fundamenta la reposición en los siguientes

**H E C H O S**

Si bien es cierto señor juez, que el auto que decide el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso para cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos art. 318 C.G.P. evento que se da para el presente caso y que permite terminar la impugnación por las reglas del recurso procedente, toda vez que encontramos que el auto emitido por ese despacho de reponer para revocar el auto atacado y fechado el día 25 de febrero del 2021, en su parágrafo tercero, se dan los siguientes hechos nuevos a saber.

1.1.- decidir escuchar al demandado, apartándose de los establecidos en el artículo 384 del C.G.P.

1.2.- Dar una interpretación no solo herrada si no contraria a la realidad procesal.

1.3.- Tomar la decisión nueva no solo para modificar la caución señalada en el auto calendado el día 25 de febrero de 2021, si no que decide escuchar al demandado. Omitiendo con ello de hecho, dar cumplimiento lo establecido en artículo 384 del C.G.P. que consagra claramente. Si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta a que estaba obligado el demandado en virtud del contrato de arrendamiento suscrito por el demandado, a sabiendas que este no podía ser oído en proceso en proceso sino

hasta tanto hubiese demostrado que este consigno a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cañones y demás conceptos adeudados o en su defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pagos expedidos por el arrendador y correspondiente a los 3 últimos periodos.

1.4.- no dar trámite a mis peticiones hechas e manera reiterada a ese despacho mediante escritos enviados al correo del juzgado los días 06 de octubre de 2021, a las horas 11:48 am, 03 de noviembre de 2021 a la hora 11:35am y 17 de noviembre de 2021 hora 3:05 pm en el sentido que no se escuchara al demandado por razón a lo establecido en la norma procesal.

1.5.-pretender el señor Juez en auto materia de esta impugnación establecer sin prueba alguna, que existe dudas sobre la existencia del contrato, cuando este es claro, concreto e incuestionable y que se aportó físicamente a la demanda y no fue tachado de falso por el demandado, luego es total herrada su decisión y totalmente equivocada la interpretación que le da a la sentencia T 427 de la H. Corte Constitucional, ellos porque existe real y físicamente el contrato de arrendamiento suscrito entre demandante y demandado el día 15 de abril de 2015, documento este sobre el que no existe duda alguna sobre existencial real del contrato y por ello, su despacho admitió la demanda. Insisto, existe la prueba documental del contrato suscrito por el demandado y demandante y obra al proceso.

Señor juez, la interpretación errónea o contraria a la realidad procesal, me lleva a no compartir las decisiones tomadas por su señoría en el auto materia de impugnación y por lo tanto, interpongo el RECURSO DE REPOISICION y en subsidio el de APELACION, contra el auto de fecha 10 de febrero de 2022 que resolvió reponer para revocar el auto de fecha 25 de febrero 2021, por contener en el decisiones totalmente contrarias a derecho y por ello reitero muy comedidamente, se revoque el auto impugnado en todas sus partes, se disponga no escuchar al demandado JESUS HERNANDO SANCHEZ SIERRA por las razones antes expuestas y se proceda a dictar la correspondiente sentencia que disponga la desocupación y entrega del inmueble y de no efectuarse la restitución dentro del término de ejecutoria de la sentencia, se proceda por parte de ese mismo despacho a la práctica de diligencia de lanzamiento de entrega del inmueble en favor de mi mandante, así mismo en la sentencia se debe condenar en costas y perjuicios a la parte demandada.

En evento de no acceder a mi petición de revocatoria aquí solicitada, respetuosamente solicito al señor Juez se conceda el RECURSO DE APELACION por mi formulado subsidiariamente y se tengan los anteriores argumentos como sustento de este recurso que me permite ampliar más detenidamente ante el superior.

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual se,

## C O N S I D E R A

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior.

Igualmente se deduce que el recurso ha sido interpuesto dentro de término de ley.

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

De entrada advierte el despacho que el recurso no está llamado a prosperar, por cuanto a que hace referencia a revocar o dejar sin valor ni efecto el auto mediante el cual se admitió la demanda de LLAMAMIENTO DE GARANTIA de la SOCIEDAD DAKOTA COLOMBIA S.A. de fecha 10 de febrero de 2022, en la cual se encuentra debidamente admitida con los requisitos en art. 65 del C.G.P; el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA consagrado en art. 64 del C.G.P. deberá cumplir con el requisito exigido en artículo 82 y de más normas aplicables y dicho proveído se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

El recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, ya fue resuelto dado que, la parte demandante alegó revocar el auto de fecha 25 de febrero del 2021, que con monto fijado como caución para la

prácticas de medidas cautelares y se aumente y que sea coherente con la suma del valor de las pretensiones. De acuerdo a lo anterior el despacho revoca el auto y aclara corriendo la caución fijada por los tres millones que no se ajustaba a la realidad a las pretensiones y el valor que se debe prestar es la suma de sesenta y ocho millones trescientos cincuenta y siete mil trescientos setenta y un pesos con treinta y siete centavos y no como se dispuso en auto admisorio fechado 25 de febrero de 2021.

De la restitución la mora en los cánones de arrendamiento, y este Despacho de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, para que acredite el pago de los cánones de arrendamiento, a efectos de no vulnerar el debido proceso y el derecho de contradicción de las partes que intervienen en ese proceso el despacho corrige la caución en cual le da la razón a la parte demandante, en el auto de fecha de 10 febrero del 2022 que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación.

Sea del caso advertir, que mediante el auto de fecha 10 de febrero de 2022 donde se admite el llamamiento de garantía que tiene por calidad de tercero quien no hace parte del proceso por activa ni por pasiva, pero también se encuentra la noción de tercero desde un sentido material o sustancial el cual permite que una persona que es parte procesal sea llamada en garantía y, de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la Litis.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha inclinado por aceptar la procedencia del llamamiento en garantía frente a quien también ostenta la calidad de demandado en el proceso. Nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, podrá tener la doble condición de demandado y llamado, de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial, cabe resaltar que al momento de admitir la demanda de llamamiento de garantía el apoderado de la parte demandante el abogado JAIME LUIS MOROS ACOSTA presenta el recurso de reposición y en subsidio el de APELACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio- Meta.

## **R E S U E L V E**

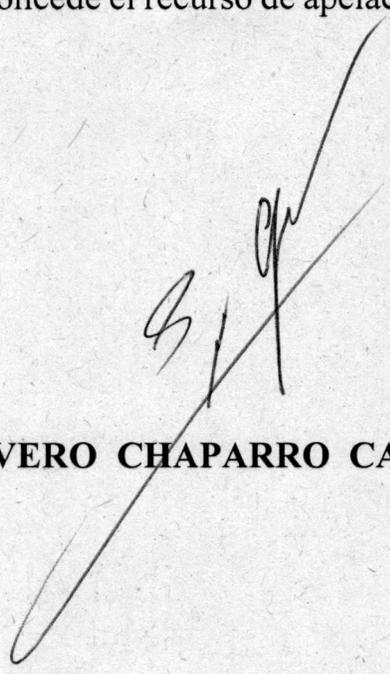
**PRIMERO:** NO REPONER el auto atacado de fecha 10 de febrero de 2022, obrante en la carpeta digital número 14 cuadernos 1, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**



J.G. 500014003002 20200027500



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Veinticinco de Octubre De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

**R E S U E L V E:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de **NELLY HERMINIA BAQUERO BAQUERO**, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **ELENA PATRICIA PALOMA BERNATE**, las siguientes sumas de dinero:

**1.-** Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 24.000.000.00)** por concepto de capital de la letra de cambio allegada digitalmente, con fecha de creación el día 05 de febrero de 2022.

**1.1.-** Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal, según lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde cuando se suscribió la obligación, hasta el día 05 de agosto de 2022, fecha en la que se hizo exigible.

**1.2.-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, según lo autorizado por la Superintendencia Financiera, a partir del día de la exigibilidad de la obligación 05 de agosto de 2022 y hasta que se realice su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al Abogado **JORGE IVÁN POLO HINCAPIÉ** actuando en condición de endosatario en procuración.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

J.G. 500014003002 202200752 00



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Veinticinco de Octubre De Dos Mil Veintidós.

Reunidos como se encuentran los requisitos contenidos en el artículo 82 del C. G. P.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- ADMITASE** demanda de **PERTENENCIA** por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, instaurada por **JOSE IGNACIO LINARES LINARES** y demás **HEREDEROS DETERMINADAS e INDETERMINADOS**, del señor **LUIS ALEJANDRO REY CALA**, a la que se le imprime el trámite previsto en el artículo 375 del C.G.P.

**CORRASE** traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

**SEGUNDO.- EMPLAZAR** a los **HEREDEROS DETERMINADAS e INDETERMINADOS**, del señor **LUIS ALEJANDRO REY CALA**, que se crean con derechos sobre el respectivo bien objeto de la prescripción adquisitiva en la forma y términos de que trata el art. 293 del C. G. P. y el art. 108 ibídem, en concordancia con la ley 2213 de 2022, art.10 **Emplazamiento para Notificación Personal**. Los emplazamientos se harán únicamente en registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta desconocer la dirección o direcciones para las notificaciones del demandado. Conforme el artículo 293 del C.G.P. es procedente el emplazamiento de los **HEREDEROS DETERMINADAS e INDETERMINADOS**, del señor **LUIS ALEJANDRO REY CALA**, se harán únicamente en registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

**TERCERO.-** Inscríbase la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad en los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-178824, hágase saber que deberá expedir los certificados correspondientes sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles objeto de la usucapión. De conformidad con el artículo 592 del C.G.P.



**CUARTO.-** Ordenar requerir la siguiente información, a la Alcaldía Municipal de Villavicencio – Oficina del Plan de Ordenamiento Territorial (POT); Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER); Agencia Nacional de Tierras (ANT); Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad; Fiscalía General de la Nación – Seccional Villavicencio; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Líbrense las comunicaciones del caso.

Las entidades antes mencionadas deberán informar todo lo concerniente a ubicación, posesión, ocupación o transferencia indicado en el numeral 6 inciso 2º del artículo 375 del C. G: P.

Dicha información deberá ser suministrada dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

Se reconoce personería a la abogada, **JUDITH JAZMIN CAMPOS BELTRAN**, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

J.G.500014003002 202200841 00